

Quaderno

dador mayor, segun el tenor y forma de las leyes deste nuestro Quaderno, que no le pueda ser quitado por dezir q̄ ouo engaño, o fraude, alléde de la meytad del justo precio. Y si otro alguno entédiere que vale mas la renta de aquello en que fue rematada, y que se pueda hazer en ella puja del quarto, o mas quartos; remedio tiene para esto por las leyes deste nuestro quaderno de que puede vsar.

¶ Ley, cxliii.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos los arrédadores, y fieles, y cogedores que cogieren de aqui adelante en rentas en fieldad, o en otra qualquier manera por menor las nuestras alcaualas de qualesquier ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos do está situados marauedis, o pan, o vino, o otras cosas por cartas, o priuilegios, assi de juro de heredad, como de merced y por vida, en qualesquier de las dichas nuestras rentas, que sean tenidos de dar y entregar, y den y entreguen al arrendador mayor de aquel partido los traslados signados de los priuilegios; por virtud de los quales han de pagar y paguen las tales quantias, cō las cartas de pago de aq̄llos que las ouieren de auer, o de quien su poder ouo para ello; los quales dichos traslados de priuilegios y cartas de pago sean tenidos los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores de dar y entregar cada vno al arrédador mayor de su partido, hasta media do el mes de febrero del año luego siguiente; por que cō los dichos recaudos el arrendador mayor pueda dar su cuenta a los nros contadores mayores de cuentas; y si al dicho tiempo no les dieren y entregaren los dichos traslados de priuilegios, y cartas de pago, como dicho es, que dende en adelante no les sean recibidos, y paguen lo que en ellos montare al nuestro arrendador mayor del partido en dineros contados.

¶ Ley, cxlv.

Otro si por quāto por muchas leyes deste nro quaderno mandamos a las justicias de las ciudades, villas, y lugares de nros reynos, q̄ bagā, y cumplā, y executē algunas cosas cōplideras al pro y conseruacion de las dichas nras rentas, y sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena, mandamos que si al tiempo q̄ fueren requeridos q̄lquier d̄llos por los nros arrédadores mayores, y menores, fazedores d̄ rétas, o fieles, o cogedores dellos, o otras p̄sonas qualesquier, q̄ bagā y cūplan, y executen lo cōtenido en qualquier de las dichas leyes en su lugar, o jurisdiccion; y si protestare el q̄ hiziere el requerimiēto alguna quantia contra el tal juez, y el no lo hiziere, y cūpliere, y executare, segun las leyes deste nro quaderno, sin les dar otro entendimiento alguno, que sea tenido y obligado el tal juez a pagar y pague la tal protestacion, q̄ assi contra el fuere fecha, leyendo tallada y moderada por los nros contadores mayores.

¶ Ley, cxlvi.

Otro si ordenamos y mandamos, q̄ qualquier mercader, o recuero que truxere bestias de albarda, o mercaderias de qualquier lugar, para el lugar donde viue, que si el arrendador de aquel lugar adonde viue, a quien pertenece la renta de las bestias de albarda, o mercaderias q̄ traxere, le pidiere y requiriere por ante escriuano q̄ le diga y declare de dōde traxo aquellas cosas, y q̄ le muestre como se pago el alcauala de ello en el lugar donde la sacó; y si la bestia, o mercaderia fuere d̄ quatro mil marauedis, o dēde arriba, que sea tenido el mercader, o recuero que la traxo de le mostrar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues del requerimiento, de como se pago el alcauala en aq̄l lugar donde lo sacó, con juramēto q̄ haga, q̄ aquel testimonio es verdadero, y que en ello no ouo cautela; y si assi no lo hiziere y cūpliere dentro del dicho termino, que pague el alcauala de aquello que traxo al arrendador que le hizo el requerimiento; pero si la cosa fuere de menor valor d̄ quatro mil marauedis, que no sean tenidos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta ley.

Porque

*pena de las leyes
de este quaderno
manda hazer
halgo y m̄j
p̄ la pena*

